

Ordenanzas de un lugar de señorío: Cepeda

Cepeda es en la actualidad un pequeño municipio de la provincia de Salamanca, de poco más de 400 habitantes, que dista de la capital 96 km y forma parte del partido judicial de Béjar.

Hasta comienzos del siglo XIX era una villa de señorío perteneciente al conde de Miranda del Castañar ¹. El citado condado de Miranda de Castañar es un título nobiliario concedido por Enrique IV en 1457 a Diego López de Zúñiga ², fallecido en 1481, condestable de Castilla, señor de Puebla de Santiago del Campo de Arañuelo y Candeleda, y alcalde mayor de Murcia.

Desde ese año y hasta la actualidad se han sucedido diecinueve titulares de este condado. A finales del siglo XVI la titularidad recayó, a falta de herederos varones, en María de Zúñiga Avellaneda y Bazán, sexta condesa de Miranda del Castañar, quien contrajo matrimonio con su tío Juan López de Zúñiga y Avella-

¹ Aparece como tal en la obra de Floridablanca a fines del siglo XVIII. En concreto, en *España dividida en Provincias e Intendencias, y subdividida en Partidos, Corregimientos, Alcaldías Mayores, Gobiernos Políticos y Militares, así Realengos como de Órdenes, Abadengo y Señorío*, obra formada por las relaciones originales de los respectivos Intendentes del Reyno, a quienes se pidieron de orden de S. M. por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, y su Ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785, Imprenta Real, 1789, figura Cepeda como villa eximida dentro del partido de Miranda, perteneciente al conde de Miranda (junto con Las Casas del Conde, Moga- rraz, Monforte y Sequeros), mientras que en *Nomenclator (ó Diccionario de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos y despoblados de España, y sus islas adya- centes: con expresión de la provincia, partido y término a que pertenecen, y la clase de justicias que hay en ellas*, formado por las relaciones originales de los Intendentes de las provincias del Reyno, a quienes se pidieron de orden de S. M. por el Exmo Sr. Conde de Floridablanca, y su Ministerio de Estado, en 22 de marzo de 1785, se dice: Cepeda V.S.S. (villa de señoría secular). En la provincia de Salamanca. A.O. (alcalde ordinario). Eximida. Se ha consultado la edición recogida en ARTOLA, M., *España dividida en provincias e Intendencias*, Madrid, 2001, vol. 1, p. 459 y vol. 2, p. 173.

² Ya estaba vinculado a Miranda con anterioridad, pues estaba casado con Aldonza de Ave- llaneda, señora de la villa desde 1443 (ÁLVAREZ VILLAR, J., *La villa condal de Miranda del Cas- tañar*, 4.^a ed. Salamanca, 1995, p. 38).

neda, primer duque de Peñaranda de Duero, pasando, por tanto, el condado a integrarse como un título más en la citada casa ducal. Posteriormente, en el siglo XIX, la XVII condesa de Miranda y XII duquesa de Peñaranda, María Francisca de Sales Palafox Portocarrero, contrajo matrimonio con el XV duque de Alba, Jacobo Luis Fitz James Stuart, por lo que el condado quedó incorporado en la casa de Alba donde permanece hasta hoy, siendo su titular María del Rosario Cayetana Fitz James Stuart y Silva.

Las ordenanzas que a continuación publicamos se contienen en la Sección de Pergaminos, legajo 52, número 9 del Archivo de la Chancillería de Valladolid.

No sabemos de qué año datan ni por quién fueron concedidas. Se intuye que estos datos los podríamos conocer de ser legibles los folios 13v y 14r de este pergamino, en los que se avista el nombre del conde de Miranda. Por tanto, suponemos que ocurrió como en todos los lugares de señorío, en los que eran los titulares de los mismos los que se encargaban de aprobar y confirmar sus ordenanzas, y ordenar a sus justicias y concejos que las guardasen y cumpliesen.

Al final, en los folios 14v y 15r, se recoge una modificación o adición de un capítulo concreto de las ordenanzas, que fue acordado en la fecha de 19 de junio de 1575 por los vecinos del pueblo, reunidos todos, o la mayoría, a campana tañida como era costumbre. Y en este caso sí aparece recogida al final la aprobación y confirmación de este acuerdo con fecha ilegible por el licenciado Luis Rodríguez, alcalde mayor en los estados del conde de Miranda, quien, además, manda a los oficiales del concejo que lo guarden y cumplan bajo la amenaza, en caso contrario, de la imposición de una pena pecuniaria de diez mil maravedís para la Cámara del señor.

En todo caso, podemos incluirlas dentro de las numerosas ordenanzas que desde fines del siglo XV y a lo largo del XVI se aprueban o confirman, no solo en el realengo, sino en diversos lugares de señorío³.

³ Como las ordenanzas de Ezcaray de 1465, aunque el texto es un traslado y copia de 1501, concedidas por el señor Pedro Manrique y Ladrón de Leyba [LONGAS BARTIBAS, P., «Ordenanzas municipales de Ezcaray», en *AHDE*, XXX (1961), pp. 465 y ss.]; las de Piedrahita, confirmadas por su señor el duque de Alba en 1499 (INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., «Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales durante el tardofeudalismo», en *Estudis*, 19, Valencia, 1993, p. 202); las otorgadas a Villatoro en 1503 por el señor Fernán Gómez Dávila (BLASCO, R., «Ordenanzas municipales de Villatoro (Ávila)», en *AHDE*, X (1933), pp. 391-434); las concedidas a La Alberca y sus términos, pertenecientes al señorío del duque de Alba, en septiembre de 1515, aunque el texto manuscrito es una copia de 1668 (BERROGAIN, G., «Ordenanzas de La Alberca y sus términos Las Hurdes y Las Batuecas», en *AHDE*, VI (1930), pp. 381 y ss); las de Candelario, aprobadas por el municipio en 1480 y confirmadas en 1533 por el duque don Álvaro de Estúñiga, señor de este lugar (INFANTE, *Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales...*, p. 202); las concedidas a Santo Domingo de Silos en 1536 por el condestable D. Pedro Fernández de Velasco, primer señor laico de la villa (FRANCO SILVA, A., «Santo Domingo de Silos a fines de la Edad Media. Una villa burgalesa y sus ordenanzas municipales», en *AEM*, 22 (1992), pp. 247-274); las otorgadas a Montejaque y Benaoján por Luis de Guzmán, conde de Teba, en 1540 (PÉREZ BOYERO, E., «Las ordenanzas de Montejaque y Benaoján, un señorío de la serranía de Ronda», en *H.I.D.*, 22 (1995), pp. 431-462); las ordenanzas de Ojacastro, perteneciente al condestable de Castilla, de 1562,

Son unas ordenanzas incompletas. Carecen de encabezamiento y están compuestas por una sucesión de capítulos comprendidos en los folios 1r a 13r y que aparecen originariamente sin numeración (aunque la he incluido para sistematizarlas y facilitar el manejo de los capítulos). Son ilegibles, como hemos indicado, los folios 13v y 14r, en los que parece que está contenida la aprobación y confirmación del conde de Miranda. Y, por último, en los folios 14v y 15r se contiene el acuerdo al que nos hemos referido anteriormente.

Dentro del *corpus* de estas ordenanzas aparecen unas rúbricas: Ordenanza de la dehesa dela yerva / Exido y baldarruila / Ordenanças delas colmenas / Ordenança del castañal delos jurados / Ordenança del aguamanil / y Ordenança de las cercanías, que sirven para acotar las materias que en los capítulos inmediatamente siguientes se refieren.

Son unas ordenanzas deslavazadas, sin orden claro en cuanto a los asuntos que tratan, por lo que se puede decir que carecen de orden sistemático. Con frecuencia los capítulos relativos a una cuestión concreta aparecen desperdigados a lo largo de todo el *corpus* sin unidad⁴. Además, hay temas que se repiten en varias ocasiones, por lo que se puede pensar que estas ordenanzas en buena medida, como sucede en muchas ocasiones, son el resultado de haber reunido o recopilado otras antiguas ya existentes.

Las materias reguladas por estas ordenanzas se refieren principalmente, como suele ser habitual en otras semejantes, a cuestiones relacionadas con los pastos, los bosques y montes y el ganado, todas ellas fundamentales para desarrollo económico de la villa y para el sustento y abastecimiento de la población. La regulación de la explotación, conservación y protección de los lugares comunes, como la llamada dehesa de la hierba, los bosques y montes (la tala de árboles, fundamentalmente castaños, la corta de leña, los injertos, etc.), que sirven para obtener leña y para guardar en invierno al ganado, el ejido, los caminos, los puentes, los pozos y fuentes que proporcionan agua para las personas y el ganado; la regulación de la venta de las mercaderías de primera necesidad, como carne y pan, y su control por los fieles o almotacenes del concejo, encargados de vigilar los pesos y medidas; la higiene de las calles, las fuentes y las casas del concejo; el desarrollo de la actividad de los tejedores; la protección de las viñas y heredades de los vecinos que tengan fruto frente a la invasión de ganados ajenos o perros; el cierre de las heredades; la regulación de las majadas y colmenas; el ganado y los rebaños; la siembra de pan, es decir, de trigo; y la prohibición de entrar ganado desde que comienza la siembra hasta la recolec-

aunque hay otras más antiguas de 1528 (INFANTE, *Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales...*, p. 202); las de Béjar fueron aprobadas por el duque de Béjar en 1577 (INFANTE, *Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales...*, p. 201); más tardías son las concedidas a Cabrera, ya que fueron aprobadas en 1602 por D. García de Toledo Osorio, duque de Fernandina, primogénito de Pedro de Toledo Osorio, marqués de Villafranca y gobernador de dicho estado, por ausencia de su padre (FERNÁNDEZ CUERVO, C. y TASCÓN FERNÁNDEZ, L. J., «Ordenanzas de la gobernación de Cabrera», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 899 y ss).

⁴ Véase, por ejemplo, las cuestiones relacionadas con asuntos religiosos, que se tratan en los tres capítulos primeros, el veintisiete, el treinta, el ciento diez, el ciento catorce y el ciento quince.

ción, obligando incluso a los vecinos a delatarse unos a otros cuando conociesen a los dueños de los ganados infractores, etc., son las principales cuestiones reguladas en estas ordenanzas. Además, en la mayoría de los capítulos se fijan las multas pecuniarias que debían satisfacer los infractores en beneficio del concejo.

Para la edición de estas ordenanzas, la transcripción se ha hecho respetando, tanto ortográfica como gramaticalmente, el texto original, aunque para facilitar su lectura las abreviaturas que contienen se han resuelto incluyendo letras en cursiva. Además, se colocan entre corchetes las palabras de significado dudoso, que están borradas o son ilegibles. El inicio de cada folio se señala con // y el número de folio correspondiente. Finalmente, como antes señalé, he antepuesto una numeración a cada uno de los capítulos, también entre corchetes, para facilitar en su caso su cita y comentario.

APÉNDICE DOCUMENTAL

[1] // (fol. 1r) PRimeramente ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los vezinos E otras personas dequinze años arriba que se hallaren presentes quando se lleuare el Santissimo Sacramento a algun enfermo sean obligados alo acompañar fasta casa del enfermo y de casa del enfermo fasta la iglesia sopena de un Real para el conçejo.

[2] Otrosi ordenamos y mandamos que ningun vezino deste lugar no sea osado a enalbardar ninguna bestia ni hazer ningun offiçio en domingo ni en dia de *nuestra* Señora ni en dia de apostol ni en otros dias que la iglesia manda guardar sopena de çient *maravedis* por cada una vez para el dicho conçejo exçepto si fuere para yr a alguna boda o desposorio o para yr por algun enfermo.

[3] Otrosi ordenamos e mandamos que ningun vezino no sea osado de yr a segar yerua ni a Requerir fruta ni a guiar ninguna agua a ninguna heredad antes de missa en los dias contenidos en la ordenança antes desta sopena de çient *maravedis* para el dicho conçejo.

Ordenança dela dehesa dela yerua

[4] La mojonera es esta delas passaderas del huerto de pero gonçalo al cosso todo el camino que va a dar a Sanpedro toda la dehesa adelante por el camino que lleuan los del alberca y la vereda adelante a dar por la dehesa del madroñal a dar enel arroyo que esta desta parte de Sanpedro ataraçando ansi por derecho a dar al otro arroyo E de alli a dar al castaño de hoja amarilla y todo el camino adelante a dar al arroyo delos prados y dende a dar ala tapia por una vereda que va a dar a un huerto que es de antón alonso junto con la majada delas colmenas E a dar al huerto de antón gil por el hondonado del dicho huerto y en esto entra todo el Roço todo lo susodicho es dehesa de yerva para las bestias delos vezinos deste lugar de çepeda porque el conçejo tiene preuilegios antigos desta dehesa. y desde el dia *que* el conçejo echare los puercos ala dehesa fasta el dia de Sant andres que ningun puerco caya en pena en la dicha dehesa de yerua ni dende en adelante fasta el primero dia de março E dende en un año y dende en adelante caya cada puerco en pena de dos *maravedis* y cabra y oueja otros dos *maravedis* y siendo piara de sesenta Reses arriba pene çient *maravedis* y el buey y vaca pene cada vez veinte *maravedis* y de noche la pena doblada.

[5] // (fol. 1v) Otro si ordenamos y mandamos que ningun vezino de fuera parte no sea osado de meter vino ninguno en este lugar ni andar por *nuestra* dehesa desde el dia de San Çebrian fasta el dia de Sant andres ni arrastrar madera porel Roço sopena de çient maravedis la mitad para el conçejo E la mitad para los arrendadores esto se entien-de en ningun tiempo sin merçed del conçejo.

[6] Otro si ordenamos y mandamos que todos *nuestros* cotos *que* es el Roço y la dehesa de yerua y la mata del Rincón con todo lo que esta arrimado a ella que se suele guardar con las mata los Saozes E la mata los Rabiles y el Regato tras la viña conla mata dela fuente delas eras que ninguno sea osado a cortar Roble ninguno grande ni pequeño sin merçed del conçejo y el que lo contrario hiziere pene por el Roble de marco çient *maravedis* y de marco abaxo sesenta *maravedis* y el que açernadar o socarrar qualquiera delo suso dicho pene çient *maravedis* para este conçejo y sobre esto puedan hazer los offiçiales pesquisa y delo que el conçejo alcançare primero en tal caso las guardas del montalgo no ayan nada.

[7] Otro si ordenamos y mandamos *que* ninguno sea osado de cortar ni açernadar ni sorrasear ningun alcornoque ni enzina sopena de çient *maravedis* para el conçejo.

[8] Otro si ordenamos y mandamos que enel Regajo dela mata delos Rabiles con todo el castañar y el Regajo delos Saozes con el de fuente nouena y el Regajo dela manga con todos los dela corraliza con el Regajo dela fuente marimiculas con los dela cana-leja y del castañar del manso con todos los dela dehesilla con el Regajo tras la viña conel exido delas Eras como se dize con el empajo por alRededor de Sant marcos conel Roço y el coso y con todos los Regajos del exido a dar enel dela puente mellado conel Regajo dela castañera *que* ningun vezino deste lugar ni de fuera parte nosea osado de arrancar ningun terron ni cauar en ningun Regajo delo dichos sopena *que* por cada uno pene cient *maravedis* para el conçejo y seis *maravedis* para los arrendadores.

[9] Otrosi ordenamos y mandamos que todas las bestias y ganados que entraren en qualquiera heredad deste lugar exçepto enla dehesilla que tiene el conçejo una sentençia que habla sobre ello y los huertos delos y los huertos de muño perro y los huertos detras la tapia y los huertos // (fol. 2r) delos prados que estos se han de defender por çierro que en todas las otras heredades deste lugar no entre ningun ganado en ellas desde el prime-ro domingo de março fasta le dia de Sant miguel de Setiembre sopena *que* el buey o vaca pene veinte *maravedis* y de noche la pena doblada. el mulo diez *maravedis*. el asno çinco *maravedis*. Las Reses menudas a dos *maravedis* y de sesenta Reses arriba pene çient *maravedis* y en las heredades que tuieren fruto penen la dicha pena en todo el año y donde no huuiere fruto penen la mitad desta pena arriba dicha en todo el año.

[10] Otro si ordenamos y mandamos que todos los vezinos deste lugar casados el primero domingo de março los jurados sean obligados a les tomar juramento y ellos a jurar que declararan todos los ganados que hallaren haziendo daño en las heredades deste lugar y lo declararan al escriuano del conçejo para que lo escriua y el que lo con-trario hiziere que le sea acusado el juramento.

[11] Otro si ordenamos y mandamos que adonde quiera que huuiere pan sembrado o çenteno o ceuada o hortaliza que todo el año como dicho es sean obligados a escreuir E declarar en la manera suso dicha en *que* manera se haze el daño o que ganado hizo el dicho daño E cuyo era como la ordenança antes desta lo declara.

[12] Otro si ordenamos y mandamos que los offiçiales que aora son o fueren de aqui adelante sean obligados a yr en su año tres vezes a adobar los caminos y el vezino que enel lugar se hallare y no fuere alla pene diez *maravedis* y el que no se hallare enel lugar pene çinco *maravedis* E que ninguno cumpla con embiar a su muger ni a moça y las mugeres biudas que tuvieren moços o hijos sean obligadas alo mesmo. y el que fuere a adobar estos caminos o fuentes o puentes o Repodos o a otras cosas que el conçejo

fuere a hazer *que* todos los vezinos que fueren a lo suso dicho sean obligados cada uno a trabajar honesta mente so pena de beinte *maravedis* para este conçejo y todavía sea obligado a trabajar E yr donde el conçejo fuere sola dicha pena E la muger biuda que no tuviere hijo o moço sea obligada a yr por su persona y esta pena Sea luego executada.

[13] // (fol. 2v) Otro si ordenamos que los quadrilleros que aora son o fueren de aquí adelante que el conçejo pusiere sean obligados a [monir] sus quadrillas E a yr con ellas donde los offiçiales le mandaren y dar cuenta dellas y ver quien trabaja y dar por escrito alos que no fueren para *que* el conçejo execute la pena arriba dicha sopena de un Real por cada vez a este conçejo.

[14] Otro si ordenamos y mandamos *que* el panadero y carniçero y tabernero y habaçero. y otros *que* alguna cosa vendieren sin los almotaçenes o fieles o les hallaren mal peso o mala medida pene cada una vez çient *maravedis* para el conçejo y seis *maravedis* para los almotaçenes. y que los fieles puedan pesar la carne al carniçero y el pan al panadero y las medidas al habaçero y tabernero tantas quantas bezes quisieren. E que ninguno pueda auenir mercaderia ninguna salvo los fieles. y si la mercaderia fuere defuera y alguno la auiniere o le hiziere preçio pene çient *maravedis* para el conçejo y seis *maravedis* para los fieles. y sino estuvieren los fieles enel lugar que un procurador o jurado las pueda conçertar. E que ninguno no venda ni consienta vender ninguna mercaderia defuera parte en su casa saluo en las carniçerías y casas de conçejo donde se presume ser plaça. con tanto que qualquier vezino de este lugar que viere que algun forastero quiere vender lo avise *que* se baya a vender alas casas de conçejo E abisandoselo y todavia porfiare el estrangero a vender en su posada o en otra casa del dicho lugar pene seis *maravedis* para los fieles. E que ningun vezino no consienta que ningun forastero venda en su casa sola dicha pena E que ningun vezino del lugar no venda en su casa ninguna mercaderia en su casa sin que primero la a pregone por el pregonero de conçejo a como y a que preçio sopena de [...] *maravedis* para el conçejo e seis *maravedis* para los fieles.

[15] Otro si ordenamos y mandamos *que* los fieles *que* el conçejo pusiere sean obligados a yr cada semana dos bezes a cotegear las pesas al carniçero y habaçero y tabernero y panadero sopena de çient *maravedis* para el conçejo.

[16] Otro si ordenamos y mandamos que ninguno eche agua por ninguna ventana ala calle del conçejo sin *que* primero diga tres vezes agua va. E si lo contrario hiziere pene por cada vez çient *maravedis* para el conçejo y seis *maravedis* para los fieles.

[17] // (fol. 3r) Otro si ordenamos y mandamos que los offiçiales sean obligaos a yr a ver los agrauios en su año una vez exçepto si el conçejo les hiziere merçed que no los vayan a ver sopena de çient *maravedis* para este conçejo.

[18] Otro si ordenamos y mandamos que qualquier ganado que entrare en *nuestros* exidos ansi como ellos estan limitados segun lo dize y declara *nuestro* pribilegio qual quiera ganado que enel se fallare de fuera parte que no sea de vezino caya en pena buey o vaca de çinco *maravedis* E mulo o asno o Roçin pene tres *maravedis* E las Reses menudas cabras puercos ovejas a dos *maravedis* para el dicho conçejo. y esto se entien-de con los dela tierra.

[19] Otro si ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de quitar la hoja de los morales exçepto alque el conçejo la vendiere sopena de çient *maravedis*.

[20] Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera que tuviere armada obra para hazer casa o otra obra enla calle o camino del conçejo que dentro de seis meses quite o desembaraçe la calle o camino del conçejo sopena de dozientos *maravedis* para este conçejo.

[21] Otro si ordenamos y mandamos que qual quiera que batiere madera de Roble o castaño que atraesare el camino del conçejo lo [...] ve dias sopena de çient *maravedis* para este conçejo.

[22] Otro si ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de quitar ninguna piedra de ninguna calçada del conçejo ni hazer ningun barranco ni sacar ningun barro desde lapuente delas Eras fasta la puerta de hernan perez ni tras la huerta dela de miguel sanchez ahondo el aldea sopena de çient *maravedis* para este conçejo.

[23] Otro si ordenamos y mandamos que los arrendadores que aora son o fueren de aqui adelante sean obligados a dar por escrito todas las penas que en su año alcançaren a los offiçiales parael escrivano del conçejo para que el conçejo cobre lo que ansi le conviniere delas tales penas sopena de seis *maravedis* por cada terçero dia.

[24] Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera procurador del conçejo // (fol. 3v) que fuere que si alguna cosa le debiere El conçejo lo demande en su año E si ansi no lo hiziere que lo pierda y el conçejo no sea obligado a selo pagar y el pleito que en su año començare sea obligado a feneçerlo dandole el conçejo dineros para que lo defienda saluo si el conçejo le mandare que no lo pleytee mas. E si ansi no lo hiziere pague todo el perjuizio al conçejo con mas las costas que sobre ello se Recreçieren.

[25] Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera jurado sea obligado a dar cuenta delas prendas que prendaren en su año fasta treinta dias después que saliere de su offiçio y despues de passados los dichos treinta dias que no sea obligado aello y que sean obligados los jurados a executar todas las penas caydas en su año y dar cuenta dellas al conçejo so pena de çient *maravedis* para el dicho conçejo.

[26] Otro si ordenamos y mandamos que los jurados sean obligados a oyr pleitos y hazer audiencia miércoles y biernes de cada semana una vez por la mañana y por cada vez que entre ambos los dichos jurados faltaren de oyr los dichos pleitos paguen de pena çinquenta *maravedis* la mitad para el conçejo y la mitad para el acusador. E si el uno estuviere a oyr los dichos pleitos cumpla por el otro y el vezino que emplazare a otro E no viniere a plazo pague quatro *maravedis* E con solo un fiel sele pueda executar.

[27] Otro si ordenamos y mandamos que ningun vezino sea osado de yr a vender fruta ni a caçar ni a pesçar ni yr a vender fruta a otro lugar en dia de domingo ni de *nuestra* señora ni de *nuestro* señor ni dia delos apostoles ni dia que la yglesia manda guardar sopena que por cada vez que lo contrario hiziere pene cinquenta *maravedis* de pena la mitad para el conçejo y la otra mitad para el que lo acusare E sobre esto los offiçiales puedan hazer pesquisa y entregar al conçejo.

[28] Otro si ordenamos y mandamos que quando alguno batiere algun castaño o Roble y lo que cortare quando cayere derrocare otra qual quier madera que ninguno sea osado dela deshazer ni llevarla sino que se quede para el conçejo y el que lo contrario hiziere pene çient *maravedis* para el conçejo y si el conçejo lo alcançare primero que los fieles no ayan nada della.

[29] Otro si ordenamos y mandamos que el sesmero *que* al presente es o fuere ⁵ // (fol. 4r) derecho E si alguno dellos faltare que no lleue derecho sino que se quede para que siruiere en su nombre o para el conçejo y el *que* lo contrario hiziere caya en pena de veinte *maravedis* para el conçejo y cada escançiano sea obligado a tener dos vasos y dar agua abasto alque la quisiere E que echando el conçejo dos vezes vino no se leuando el dicho conçejo en tal caso no lleuen mas de un derecho los dichos escançianos.

⁵ Aquí quizás esté perdido algún folio o estén descolocados, pues el inicio de este capítulo 29 recogido en el folio 3v que trata de los sexmeros no tiene continuidad con el comienzo del 4r que habla de los escançidores. Sí parece sin embargo tenerla con el principio del folio 6r que, como veremos, está incluido en el capítulo 51 de estas ordenanzas.

[30] Otro si ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a jugar ningun juego en dia de fiesta desque tañeren a bisperas fasta que salgan de missa sopena de diez *maravedis* la mitad para el conçejo y la otra mitad para el acusador. y desta pena ningun procurador pueda hazer merçed ninguna sopena dela pagar de su casa.

[31] Otro si ordenamos y mandamos que qualquier ganado bacuno que se tomare en las viñas o heredades deste lugar en qual quier tiempo caya en pena de beinte *maravedis* la mitad para el conçejo y la otra mitad para el que lo traxere al corral E qual quier vezino que lo hallare sea obligado alo traer al corral para *que* el conçejo cobre la pena sopena de biente *maravedis* y el ganado que se hallare en *nuestro* enxido y termino lo traya al corral sola la dicha pena.

Exido y valdarruila

[32] Otro si ordenamos y mandamos que los que cortaren madera de castaño a quien el conçejo yçiere merçed que la corte no sea osado dela cortar sin que primero pida la merçed E la asiente primero por el escriuano de conçejo E si la cortare por el castaño mayor pene seis çientos *maravedis* por la gatera y todos los otros maderos a trezientos *maravedis* y mas pierda la madera y sila batiere por merçed la ponga para donde la pidio dentro de año y dia E sino la pusiere para donde la pidio dentro del dicho año y dia pierda la madera y *quede* para el conçejo y la madera *que* ansi cortare la cobige de teja dentro de dos años y si ansi no lo hiziere pague la pena como si la cortara sin merçed del conçejo y la madera que ansi cortare la çierre dentro de nueve dias ora la corte por alto o por baxo la çierre de manera *que* no se pazca arredrados dos pies del nasçimiento del castaño o madero y la çerradura ha de ser las estacas de castaño y el seto de otra cosa qual quiera exçpto *que* no sea descobas.

[33] // (fol. 4v) Otro si ordenamos y mandamos *que* ninguno sea osado de cortar ningun castaño aseñalado o *que* el conçejo aseñalare en todos los montes *que* no eche solas dichas penas exçpto si el conçejo lo vendiere y el *que* no çerrare los dichos castaños o maderos según *que* dicho es pasados los nueve dias caya en pena dende en adelante cada terçero dia de veinte *maravedis* para el conçejo y seis *maravedis* para los fieles por cada pie de madero o castaño.

[34] Otro si ordenamos y mandamos *que* qual quiera persona *que* cortare madero *que* donde lo cortare dexa otro *que* tenga de gordor por el nasçimiento de media vara de medir de manera *que* no dexa desçepado el nasçimiento donde lo cortare sopena de çient *maravedis* para el conçejo E seis *maravedis* para los fieles.

[35] Otro si ordenamos y mandamos *que* el *que* cortare la tal madera de castaño lo çierre y los ha de defender por çerradura dos años enteros y en fin delos dos años los dexa muy bien çerrados sopena *que* por cada uno *que* no se hallare çerrado según dicho se pene de pena veinte *maravedis* para el conçejo y seis *maravedis* para los fieles.

[36] Otro si ordenamos y mandamos *que* los arrendadores *que* agora son o fueren de aqui adelante sean obligados a yr a ver los montes cada terçero dia sopena de çinquenta *maravedis* para este conçejo.

[37] Otro si ordenamos y mandamos *que* qualquiera *que* cortare madera de Roble pedida por merçed la ponga para donde fue pedida dentro de un año sopena de trezientos *maravedis* y sino la pusiere para donde la pidio como dicho es pague la pena susodicha y pierda la madera y se quede para el conçejo como si la cortasse sin merçed.

[38] Otro si ordenamos y mandamos que qual quiera *que* cortare madera de castaño o de Roble pedida por merçed y la soltare al conçejo *que* el conçejo no sea obligado a dalle otra madera ninguna para donde fue pedida aquella madera *que* boluio a soltar al conçejo.

[39] Otro si ordenamos y mandamos *que* qual quiera que deshiziere qual quiera madera pedida de merced ansi de castaño como Roble pene por el castaño seis çientos *maravedis* y por el madero trezientos *maravedis* // (fol. 5r) y por el Rebollo çient *maravedis* y desto ayan los arrendadores la mitad delas penas y el conçejo no pueda hazer merçed a nadie dela mitad *que* cabe alos arrendadores y la pena *que* el conçejo alcançare primero que no ayan ninguna cosa los arrendadores.

[40] Otro si ordenamos y mandamos *que* qualquiera *que* deshiziere qualquier çierro de castaño de merçed o çerrado por el conçejo pene çient *maravedis* la mitad para el conçejo E la mitad para los fieles.

[41] Otro si ordenamos y mandamos que qualquier *que* arrancare algun castaño o lo cortare o lo quemare o lo sorcascare o lo açernadare o lo acotouillare pene por el castaño mayor seis çientos *maravedis* y por el madero trezientos *maravedis* y por el cabrio çient *maravedis* y dende para baxo sesenta *maravedis* y por el aguisada treinta *maravedis* para el conçejo E seis *maravedis* para los fieles. y que el daño delo susodicho que se hallare fecho a par delas heredades que los fieles no tengan dello nada mas de que sea esta pena toda del conçejo.

[42] Otro si ordenamos y mandamos que todos los *que* desde aqui adelante huvieren de hazer casas pongan los travessonos a çinco quartas de medir el uno del otro y el que lo contrario hiziere pene como si cortasse la dicha madera sin merçed del conçejo.

[43] Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera que le sobrare alguna madera dela que pidiere por merçed que acuda con la sobra al conçejo para que el conçejo la aproueche. y el *que* lo contrario hiziere pene como si la cortasse sin merçed del conçejo.

[44] Otro si ordenamos y mandamos *que* qualquiera *que* echare qualquiera suziedad enlas casas de conçejo o en las fuentes del conçejo o metiere caldera en la fuente del castañar o en la fuente delas Eras pene çient *maravedis* para el conçejo y seis *maravedis* para los fieles. y el que traxere ganado al corral y lo ençerrare en las casas de conçejo lo ençierre enel corral de adentro sola dicha pena y el estiercol *que* se hiziere enlas carniçerías de abaxo que ninguno sea osado delo llevar sola la dicha pena porque es del conçejo.

[45] Otro si ordenamos y mandamos *que* ninguno sea osado atrabesar por ninguna // (fol. 5v) heredad que tenga fruto exçepto si fuere a Rodrigar o avendimiar. y en este tiempo passe de manera que no tome lo ageno e si lo tomare pene çient *maravedis* para el conçejo y si atraesare antes deste tiempo pene diez *maravedis* para el dicho conçejo.

[46] Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera que enrriare lino desde el passil del arroyo del telar para arriba y del passil del arroyo del nabal para arriba y del ponton de santa colomba para arriba ora ssea vezino o no por cada una vez pene çient *maravedis* la mitad para el conçejo y la mitad para el que lo acusare.

[47] Otrosi ordenamos y mandamos que todos los vezinos deste lugar sean obligados a tener dos tablas de coles y quatro de arroyos de puerros E quatro arroyos de cebollas todo esto bien amollidas y emençiadadas sopena de diez *maravedis* para los fieles y esta pena *que* no sea executada sino una vez enel año.

[48] Otro si ordenamos y mandamos que la madera que se cayere en el exido del dicho conçejo no la pueda ninguna persona deshazer sino los jurados exçepto leña y Retama en tiempo dela castaña E la que cayere sea para el conçejo sopena de çient *maravedis* para el dicho conçejo.

[49] Otro si ordenamos y mandamos que la madera que se cayere en el castañar dela manga en la vereda que va para los Rabiles al endrinal del camino arriba que la pueda deshazer el primero que la hallare exçepto enel tiempo dela castañera por que es del conçejo y el que la deshiziere en este tiempo *que* el conçejo tiene libertad caya en pena como sila cortasse sin merçed del conçejo.

[50] Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera que atare qualquiera bestia en su heredad que de tal manera la ate que no se suelte ni albonde a paçer alo ageno sopena de treinta *maravedis* para el conçejo.

[51] Otro si ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren fronteras que salgan a los caminos por donde huviere çinco vezinos camino las tengan Roçadas y limpias desde el dia de santa maria de agosto fasta el dia de sant miguel sopena de tres *maravedis* // (fol. 6r) ⁶ de aqui adelante que el conçejo le de por su trabajo dozientos *maravedis* cada un año y el procurador del conçejo que fuere algun camino a miranda o a otra parte por falta de no estar el Sesmero en la tierra o estar enfermo lleve por su camino veinte y çinco *maravedis* los quales se saquen del salario del Sesmero y el Sesmero que fuere a yunta a miranda o a otra parte sea obligado a dezir a su conçejo todo lo *que* se acordo en la yunta sopena de pagar todo el ynteres que dello se offreçiere al conçejo y demas el Sesmero ha de pechar y contribuir como cada vezino y el dicho Sesmero no pueda llevar mas delos seis çientos *maravedis* que le da la villa de miranda de su salario.

[52] Otro si ordenamos y mandamos *que* el castañar *que* se dize el Exido *que* esta junto con el lugar que en todo el año no entre ganado ninguno en el vacuno ni cabruno ni ovejuno sin que los offiçiales del conçejo vean si es cosa *que* cumple *que* se suelte o *que* entre el ganado en el E si los offiçiales vieren que cumple *que* se suelte *que* no lo puedan soltar fasta que passe el dia de Sant andres y dende fasta el primero dia de hebreo y el que lo contrario hiziere pene en las penas de las ordenanças antes desta contenidas.

[53] Otro si ordenamos y mandamos que el pechero que ora es o fuere de aqui adelante sea obligado en fin de año quinze dias despues que huviere cumplido de traer carta de fin y quito al conçejo de todos los pechos que vinieren de la villa de miranda de poder del mayordomo que al presente fuere. y de las prendas que vendiere haga saber a sus dueños personalmente y no por personas particulares E si ansi no lo hiziere sea obligado a pagar la prenda que perdiere a su dueño no dando cuenta della y de *que* passados los quinze dias no trayendo la carta de fin y quito pene por cada terçero dia siendo Requerido çient *maravedis* para el conçejo y queno pueda preñar el pechero en dia de domingo ni en dia de *nuestra* señora ni en dia de apostol y que no cumpla el pechero con apregonar las prendas que preñare sino hazello saber a sus dueños con testigos como gelas vendio E a quien.

[54] Otro si ordenamos y mandamos que ninguno que no sea vezino deste lugar no pueda çebar viña ni huerto sin merçed del conçejo // (fol. 6v) en *nuestro* termino ni arrancar piedra ni hazer paliçias ni Rodrigas El *que* lo contrario hiziere pene por paliçias E Rodrigas treinta *maravedis* y el que çebare pene quinientos *maravedis* E que qual quiera vezino le pueda tomar la çimasada.

[55] Otro si ordenamos y mandamos que qual quiera persona deste lugar que hiziere paliçias o leña en qual quier monte que sea ansi en los de este lugar como en los quartos que ninguno sea osado de gelo traer ni tomar fasta que aya treinta dias que las hizo E si en este medio tiempo alguno gelas tomare pene çinquenta *maravedis* para el conçejo y de que passados los treinta dias gelas puedan traer sin pena alguna.

[56] Otro si ordenamos y mandamos que qual quiera que hiziere leña o arrancare piedra la piedra que la pueda tener medio año de plazo para la traer y en este tiempo el que gela traxere caya en pena de treinta *maravedis* E pague al que la arranco su trabajo y lo que podia costar ala sacar E si la piedra estuviere en heredad que nadie la pueda traer sin la dicha pena.

⁶ Como hemos advertido en la anterior nota, el comienzo del folio 6r parece ser la continuación del inicio del capítulo 29 referido a los sexmeros.

[57] Otro si ordenamos y mandamos que qual quier vezino que hiziere leña o carbon o tarmas que lo pueda tener en el monte nueve dias y el que eneste tiempo gelo traxere pene çient *maravedis* y passados los nueve dias gelo traya quien quisiere sin pena alguna.

[58] Otro si ordenamos y mandamos que ningun vezino deste lugar no sea osado de çebar ni mudar paliçias en çierro de ninguna heredad que lindare con montes del conçejo ni caminos ni Regajos ni hazer paliçias sin merçed del conçejo y silo contrario hiziere pene çinquenta *maravedis* para el conçejo E primero que lo haga se asiente la merçed enel libro de conçejo por su escriuano. E ninguna merçed vala sino fuere pedida en dia de domingo y assentada por escriuano como dicho es.

[59] Otro si ordenamos y mandamos *que* quando alguno se desposare o casare *que* el conçejo sea obligado a dar a todos los vezinos del dicho lugar y forasteros a tres vezes de vino en buena estrena y del vino *que* ansi se gastare pague el nobio o desposado medio cantaro.

[60] // (fol. 7r) Otro si ordenamos y mandamos que ningun pastor que guardare ganado no ande por las viñas ni heredades deste lugar sopena de veinte *maravedis* por cada vez para el conçejo la mitad y la otra mitad para el *que* lo escriuiere.

[61] Otro si ordenamos y mandamos *que* todas las heredades *que* estan desta parte del exido esten çerradas todo el año ora tengan fruto ora no exçepto la dehesilla *que* tienen los dueños della sentençia que se ha de abrir despues de cogido el fruto todas las otras esten çerradas como dicho es E por la primera vez que se hallare el portillo abierto pene tres *maravedis* haziendolo saber a su dueño y por la segunda vez seis *maravedis* haziendolo saber a su dueño y por la terçera veinte *maravedis* de terçero en terçero dia E ansi en consiguiente todo el año.

[62] Otro si ordenamos y mandamos *que* quando algun vezino deste lugar multiplicare de nuevo alguna heredad donde haga algun agravio al conçejo *que* los offiçiales con dos fieles *que* para ello nombren lo vayan a ver del *que* tal agravio hiziere y le echen la pena y la costa *que* estos vieren.

[63] Otro si ordenamos y mandamos *que* qualquiera persona *que* se moviere a hazer heredad çerca de qualquiera castañar del conçejo la pueda hazer con tanto *que* no perjudique al dicho castañar ni castaños ora sean grandes ora sean pequeños y dexe çinquenta pies de çierro a uñada hasta el nasçimiento del castaño mas çercano dela tal heredad y el que tal edificare nuevamente so pena de çinquenta *maravedis* para el conçejo y pierda lo que ansi edificare nuevamente E pague la costa *que* los offiçiales E fieles hizieren en lo yr a ver.

[64] Otro si ordenamos y mandamos *que* de aquí adelante y para siempre jamas qualquiera persona *que* multiplicare heredad o otra cosa cabe el camino o vereda del conçejo dexe doze pies de camino limpio sopena de çinquenta *maravedis* para el conçejo.

[65] Otro si ordenamos y mandamos que qual quiera que hubiere de Remover qualquier paliçuada o pared o çebare qualquiera heredad *que* no lo pueda hazer sin *que* primero pida la merçed en conçejo y que pedida la tal merçed no lo pueda hazer sin *que* primero vayan los fieles del conçejo a señalarle por donde lo han de hazer E se assiente la merçed en el libro de conçejo sopena de çient *maravedis* para el dicho conçejo.

[66] Otro si ordenamos y mandamos que el camino donde es cañada para // (fol. 7v) passar los ganados deste lugar que el que en ella edificare dexe çinquenta pies de a diez puntos de ancho en la dicha cañada por todas partes dezimos los que de aquí adelante multiplicaren en beras de cañadas y no en las que son antiguas que estas mandamos que se esten como agora se estan los quales dichos çinquenta pies dexe el que a postre multiplicare so pena de çient *maravedis* para el dicho conçejo E que sean todos los que tiene heredades en las cañadas obligados a defenderlas por çerradura E no caya

en pena ninguna ganado que en ellas entrare no yendo de acogida sino que pague el dueño al dueño de la tal heredad ansi en las heredades antiguas como en las que se multiplicaren de aquí adelante.

[67] Otro si ordenamos y mandamos quanto a las sangraderas que estan sentenciadas y passadas en cosa juzgada que el conçejo las arriende o los offiçiales sean obligados alas arrendar o poner dos fieles que las vayan a ver y executarlas conforme ala sentençia que contra ellas esta dada E que los offiçiales no vayan a verlas sino los fieles que para ello fueren puestos por evitar costas a los vezinos deste conçejo.

[68] Otro si ordenamos y mandamos que desde aqui adelante desde el dia que el conçejo acotare perros no anden en las viñas a comer las ubas cada uno que perro tuviere lo tenga atado o le eche garauato con tanto que sea el perro de quatro meses arriba y el garabato ha de ser que ha de tener de largo quatro palmos E ha de traer el gajo de un xeme y del gajo abaxo ha de auer un palmo en manera que toda vara tenga quatro palmos E ha de aver en la abertura del garavato un xeme. y el perro que no anduviere ansi como dicho es caya en pena de dia dos *maravedis* y de noche çinco *maravedis* E que ninguno pueda traer dos perros juntos sino cada perro por si sola dicha pena por cada vez que gelos hallaren sueltos osi el dueño delos dichos perros los llebare [de tras].

[69] Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera que lleuare perros a caça o fuera del lugar en todo nuestro termino que si gelos tomaren sueltos cayan en la dicha pena entiendese esto // (fol. 8r) quando los fueren a atar a sus viñas que enel camino entre las viñas los lleuen atrayllados y el perro que se hallare suelto en las biñas de qualquiera calidad que sea caya enla dicha pena y el perro aunque sea de ganado caya en pena de diez *maravedis* para el conçejo por cada vez que se hallare suelto o sin garauato E que todos los bezinos sean obligados a los venir a escreuir conforme al juramento que tienen fecho al dicho conçejo. E porque alguno diga que dara el perro que lo maten no por esso dexede pagar la pena cada vez que gelo hallaren suelto. y el dicho coto este fasta *que* echen a vendimiar diez personas de huzia. y destas penas aya la mitad los fieles E la otra mitad el conçejo. y los fieles sean obligados alos escreuir para que el conçejo cobre la mitad dela pena.

[70] Otro si ordenamos y mandamos que enel Regajo tras la biña no entre ningun ganado exçepto bestias desde el primero dia de hebrero fasta el primero dia de octubre E si enel monte huviere bellota que el conçejo la venda E ningun ganado cabruno ni ovejuno ni puercos no la entren a comer sopena de dos *maravedis* por cada Res E por piara de sesenta Reses arriba pene çient *maravedis* y desde el mes de hebrero hasta el mes de octubre *que* ningun buey ni vaca entre enel sopena de çinco *maravedis*.

[71] Otro si ordenamos y mandamos que ningun texedor pueda quitar del telar ninguna tela sin que su dueño este a ello presente a ver la cortar sopena de çient *maravedis* salvo si fuere *Requerido* por el texedor que dentro de quatro horas vaya a ver cortar su tela E sino fuere *que* el texedor la pueda cortar sin pena.

[72] Otro si ordenamos y mandamos que el paño que ansi texeren sea muy bien tejido E sino fuere tal que sea bisto por los fieles que el conçejo pusiere E sino hallaren el paño que sea tan bien tejido como los fieles vieren que sea obligado el tal texedor a pagar el menoscabo que los fieles vieren que el dicho paño tiene.

[73] Otro si ordenamos y mandamos que qualquier vezino deste // (fol. 8v) lugar de çepeda que tuviere çinquenta ouejas o carneros o dende arriba que pueda traer pastor sobre si con ellos con tanto que el pastor sea de quinze años arriba y pueda acoger en guarda de otros vezinos las ouejas que quisiere guardando todo el termino que se guarda de las cabras solas penas contenidas enlas ordenanças que hablan en lo delas cabras como lo manda su señoría.

[74] Otro si visto por el conçejo todo junto que es prouecho enxertar el castañar delos Rabiles acordaron que se çierre aquella cañada que no entre ni ande ganado ninguno por ella mientras la voluntad del conçejo fuere sopena que qual quier ganado que por ella fuere ni entrare de invierno ni de verano la piara que por alli passare o por pesquisa se hallare o pareçiere aver entrado por alli pene quinientos *maravedis* para el dicho conçejo E por Reses de piara abaxo cada Res seis *maravedis*.

[75] Otro si ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren heredades que linden conel castañar delos Rabiles ansi dela una parte como dela otra y entrada E salida que alguna o algunas espigas arrancare o quebrare o pareçiere arrancada o quebrada cabe su heredad o algun mal hecho pene por el castaño seisçientos *maravedis* y por espicial por cada espiga çient *maravedis* o el dueño dela tal heredad de avtor de quien hizo el tal daño o pague la pena como dicho es y el buey o vaca pene veinte *maravedis* y el mulo diez *maravedis* y el asno çinco *maravedis* exçepcto silo llevare el dueño de cabestro E desta pena no aya quita mientras fuere la voluntad del conçejo.

[76] Otro si ordenamos y mandamos que donde quiera que estuvieren sembradas quatro hanegas de trigo de sembradura que esten juntas que sele guarde conforme a la ordenança de su Señoria que sobre ello habla. y si estas quatro hanegas de sembradura estuvieren sembradas en bera de cañadas que el dueño del tal trigo sea obligado alo defender por çierro la parte de hazia la cañada E si algun ganado fuere por la cañada de acogida con el pastor que en tal caso avnque entren algunas Reses enel pan // (fol. 9r) que no pague pena ni daño yendo el pastor Recogendo la trasera del ganado y si algun ganado entrare enel trigo por no lo llevar de acogida o viniere perdido sin pastor pague por cada Res dos *maravedis* de pena y el daño asu dueño y si fuere piara de sesenta Reses arriba pene çient *maravedis* para el dicho conçejo.

[77] Otro si ordenamos y mandamos que qual quier vezino que sembrare menos delas quatro fanegas de trigo en los propios deste lugar lo defienda por çerradura por la parte del monte porque las viñas y las otras heredades queremos y es *nuestra* voluntad que sean çerraduras y el que no lo defendiere por çierro y no le entrando el ganado por la parte delas viñas que no le paguen la pena ni el daño porque queremos y es *nuestra* voluntad que lo defienda por çierro por quelos del ganado gozen delos pastos comunes con sus ganados y si el pastor lo metiere a mano pene çient *maravedis* para el dicho conçejo y el daño al Señor del pan y piara de Sesenta Reses arriba çient *maravedis* y por Reses a dos *maravedis*.

Ordenanças delas colmenas

[78] Visto por nosotros el conçejo justiçia y Regidores dela villa de miranda E sesmeros una prouision del conde *nuestro* señor firmada de su Señoria porla qual manda que nos los suso dichos hiziessemos una ordenança açerca de las majadas que han de tener los vezinos dela dicha villa E desu tierra que tuvieren colmenas enel termino dela dicha villa segund mas largamente se contiene enla dicha prouision el tenor dela dicha ordenança es este que se sigue.

[79] Primera mente ordenamos que qual quiera persona que tubiere colmenas en termino dela dicha villa sino tubiere mas de cuarenta colmenas las tenga juntas en una majada o asiento E si toviere mas que las pueda poner en dos partes E si ansi no lo hiziere caya en pena por cada una vez de trezientos *maravedis* E pierda la una majada E otro gela pueda tomar sin pena ninguna la mitad para la justiçia que lo sentençiare Ela otra mitad para // (fol. 9v) el acusador esto se entiende en las majadas E assientos donde han de envernar las colmenas fasta que ayan enxambrado y esto se entiende desde el arroyo dela cabeça del vaquero para abaxo y no dende arriba.

[80] Otro si ordenamos y mandamos que los que tuvieren las tales majadas las tengan los que primero las tomaren o hizieren con tanto que tengan en las tales majadas colmenas o coberturas que no selas puedan tomar e si no tuviere en la dicha majada colmenas ni coberturas en tal caso sela pueda tomar otro passado año y dia salvo si fuere por falta de monte que este quemado de fuego que en tal caso no sela puedan tomar fasta que puedan estar enella colmenas.

[81] Otro si ordenamos que donde estuviere la dicha majada e assiento de colmenas ninguno pueda Roçar con calagoço a hecho a destruir el monte exçep̄to no llegando a los assientos o alas deberas delos assientos que por el monte puedan hazer Rodrigas sin pena ninguna y de otra manera no Roçen con calagoço ni con otra herramienta al derredor dela dicha majada ni assiento ni hazer carbon ni quemar a menos que este la dicha majada a un tiro de ballesta comun y el que lo contrario hiziere por echar fuego pene mill *maravedis* E sobre el tal fuego se pueda hazer pesquisa y el *que* Roçare con calagoço o con otra qual quiera cosa menos de que aya el dicho tiro de ballesta caya en pena por cada vez de trezientos *maravedis* Repartidos segun dicho es. Entiendase que ha de aver enel tiro de ballesta sesenta baras de medir y si el dueño dela majada Rompiere enel dicho limite *que* otro qual quiera lo pueda Roçar y Romper sin la pena.

[82] Otro si ordenamos que el que quisiere hazer majada de aqui adelante que nola pueda hazer açerca de otra que estuviere fecha menos de que aya de una a la otra el dicho tiro de ballesta y si mas çerca la hiziere caya en pena por cada vez de dozientos *maravedis* y siendole Requerido por la // (fol. 10r) otra parte que mas çerca tuviere la majada que las quite e sino las quitare dentro de nueve dias haziendo tiempo para ello que le execute la dicha pena de los dichos dozientos *maravedis* de terçero en terçero dia passados los dichos nueve dias aplicados segund dicho es y esto se entiende en las majadas que de aqui adelante se hizieren y en las que estan fechas se guarde el dicho tiro de ballesta.

[83] Otro si ordenamos que el que tuviere mas delas dichas quarenta colmenas las Retraya todas a una majada sopena delos dichos dozientos *maravedis* segund que eneste otro capitulo antes deste lo dispone y esto quelo haga aunque no sea Requerido porque otro pueda gozar dela majada que el dexare.

[84] Otro si ordenamos que qual quiera que echare fuego aunque este mas lexos del dicho tiro de ballesta si se hallare por pesquisa o por otra qual quiera manera que el echo en los dichos montes de villa E tierra el dicho fuego caya en pena delos dichos mill *maravedis* E demas pague el daño a su dueño delas colmenas donde lo hizieren o menoscabo dellas por aver quemado el dicho monte exçep̄to si fuere Roçando con calagoço para pan o para viña con tanto que no entren ni alleguen ala dicha majada menos que aya el dicho tiro de ballesta como dicho es sola dicha pena aplicada como dicho es y *que* los Regidores dela dicha villa siendo Requeridos por alguna persona lo hagan pregonar públicamente en cada un año por dia de san juan de junio por que venga a notiçia de todos E hazer la pesquisa en la persona o personas en quien ello fuere pedido solas dichas penas applicadas según dicho es digo que ha de aver de una majada a otra trezientas e çinquenta varas de medir y enel Roçar y sacar del carbon lo mesmo.

Ordenança del castañal delos jurados

[85] Otro si ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de cortar ningund castaño enxerto ni por enxertar del castañar delos jurados ni sea osado delo arrancar ni quemarlo ni socarrarlo ni acotovillararlo ni quitarle ninguna espiga de ningund castaño // (fol. 10v) delos enxertos que estan enel dicho castañar ni delos que se enxertaren de aqui

adelante sopena que el que lo contrario hiziere delas cosas suso dichas enel dicho castañar por qualquiera dellas pague de pena trezientos *maravedis* para el dicho conçejo.

[86] Otro si ordenamos y mandamos que qual quiera castaño exerto o por enxertar del dicho castañal nuebo de los jurados que estuviere a par de qual quier heredad y pareçiere fecho qual quier daño delos en la ordenança antes desta contenidos y declarados el dueño de la tal heredad donde acaecière estar fecho el dicho daño sea obligado a dar avtor quien hizo el dicho daño E sino lo diere pague la pena segun el daño se hallare fecho como lo manda la ordenança antes desta.

[87] Otro si ordenamos y mandamos que agora ni en ningun tiempo no entre enel dicho castañal delos jurados ningun ganado sopena que el buey o vaca pene por cada vez veinte *maravedis* y de noche la pena doblada y la pena del ganado cabruno y ovejuno que se entiende de çient Reses para arriba pene trezientos *maravedis* E de noche la pena doblada y por Reses cada una çinco *maravedis*.

[88] Otro si ordenamos y mandamos que desde aqui adelante E para siempre jamas todas las bestias que anduvieren en qual quiera delas heredades deste lugar que tengan fruto penen los mulos a diez *maravedis* E los asnos a çinco *maravedis* E donde no hubiere fruto la mitad desta dicha pena. (y de noche doblado) ⁷.

[89] Otro si ordenamos y mandamos que todas las heredades deste lugar desta parte dela cumbre del exido esten çerradas todo el año exçepto la dehesilla que hay sençencia contra ella y las huertas delos prados y las que estan tras la tapia que todo el año esten çerradas y que la çerradura sea de seis palmos en alto porla parte de fuera y de ocho palmos por la parte de dentro.

[90] Otro si ordenamos y mandamos que todos los puercos de quatro meses arriba todos vayan a la pastoria del conçejo sopena que el que no los echare al pastor del conçejo por cada uno pene // (fol. 11r) çinquenta *maravedis* para el conçejo y mas pague la vela al porquero del conçejo excepto sino los sacare del lumbral de su casa a fuera y si de alli salieren y no los echare al pastor del conçejo caya en la dicha pena.

[91] Otro si ordenamos y mandamos que ningun vezino deste lugar no pueda hazer pastoria de sesenta puercos abaxo por si ni apartarlos dela pastoria del conçejo en ningun tiempo sopena de çient *maravedis* por cada vez que los apartare de dela dicha pastoria E mas la vela al pastor la qual dicha pena pague cada terçero dia despues *que fuere* Requerido que los eche al dicho pastor. y entiendese *que* cada uno delos dichos sesenta puercos han de ser de quatro meses arriba.

[92] Otro si ordenamos y mandamos que en todos los castañares enxertos deste conçejo E vezinos del y colares y en todas las otras heredades que tengan ortaliza o fruto que en tanto tuvieren fruto ningun ganado pueda entrar enellas sopena que el puerco que en ellas se hallare pene dos *maravedis* y la cabra dos *maravedis* y la obeja dos *maravedis* y por piara que se entiende de çient Reses arriba pene çient *maravedis* y el buey o vaca veinte *maravedis* y de noche la pena doblada.

Ordenança del aguamanil

[93] Otro si ordenamos y mandamos que ninguna persona deste lugar ni de fuera parte no sea ninguno osado de tomar agua ninguna de ninguna cabeçera ni pozo ni fuente sino que el fiel o quadrillero sela de o mande dar salvosilahallare de balde que al pueda Regar fasta que el fiel vaya o su mandado E si el quadrillero gela tomare E le pusiere pena que la dexe y no la quisiere dexar caya E incurra en pena de çinquenta

⁷ Añadido con otra letra.

maravedis E diez *maravedis* para el fiel y estos sean luego executados y que el fiel le pueda boluer a poner la dicha pena.

[94] Otro si ordenamos y mandamos que si el fiel pusiere pena aqual quier vezino deste lugar que se vaya con el a prender al que en la tal pena incurriere sea obligado a yr conel sopena de viente y çinco *maravedis* executados como dicho es E diez *maravedis* para el fiel.

[95] // (fol. 11v) Otro si ordenamos y mandamos que el quadrillero o fiel que fuere sea obligado a tomar todas las cabeçeras y pozos y fuentes a hecho de manera que no sobresalte huerto ninguno sin que todos los lleue a hecho E si ansi no lo hiziere pene çinquenta *maravedis* Repartidos como dicho es.

[96] Otro si ordenamos y mandamos que ningun vezino deste lugar ni de fuera parte no sea osado a Romper cabeçera ni pozo ni fuente el que lo contrario hiziere caya en pena de çinquenta *maravedis* Repartidos como dicho es E diez *maravedis* para el fiel.

[97] Otro si ordenamos y mandamos que qualquier vezino *que* quisiere Regar ortaliza pida el agua al fiel y el fiel sea obligado a sela dar y despues que oviere Regado la buelua el fiel alque primero la traya.

[98] Otro si ordenamos y mandamos que qual quiera persona que traxere la dicha agua Regando y escardare pene çinquenta *maravedis* para el dicho conçejo e diez *maravedis* para el fiel.

[99] Otro si ordenamos y mandamos que el fiel que fuere dela dicha agua sea obligado a yr a ver el agua al arroyo de milanos de terçero en terçero dia sopena de çinquenta *maravedis* para el dicho conçejo.

[100] Otro si ordenamos y mandamos que el fiel que fuere dela dicha agua sea obligado a coger lo que le tassaren de su salario por cada hanega lo que le dieren tassado los officiales.

[101] Otro si ordenamos y mandamos *que* el quadrillero o fiel *que* fuere dela dicha agua tenga poder de prender E prende todas las penas en que incurrieren las tales personas en las ordenanças suso dichas dela dicha agua manil.

[102] Otro si ordenamos y mandamos que quando se muniere a // (fol. 12r) yr por la dicha agua del arroyo de milanos que todos los que son obligados vayan de casa una persona suffiçiente sopena de diez *maravedis* para el dicho conçejo.

Ordenanzas delas çercanias

[103] Otro si ordenamos y mandamos que desde aqui adelante E para siempre jamas desde el primero dia de abril en cada un año desde la viña de hernando montero a los saoces fasta passar la viña de juan martin de maria y el majuelo de anton alonso que esta fuera dela cañada que el ganado que por alli passare desde el dicho primero dia de abril fasta el dia de sant miguel de setiembre que aya de passar de cañada todo el ganado E que no lo puedan arrostrar a paçer en toda la dicha cañada y el que lo contrario hiziere caya en pena por cada vez por cada piara dos Reales las dos partes para el conçejo E la otra parte para el que lo acusare con tanto que lo vaya a escriuir por el escrivano del conçejo para que el conçejo cobre la pena y desde el primero dia de sant miguel fasta el primero dia del mes de a bril que puedan paçer conforme alas ordenanças suso dichas.

[104] Otro si en quanto toca alas viñas de la peral que estan junto con la dicha cañada que estan todas abiertas sin çerradura y es gran bago de viñas y estan junto conel pasto comun mandamos lo susodicho y declaramos que no llegue ningun ganado a las dichas viñas y sillegare algun ganado y el pastor a las dichas viñas caya el ganado en pena de dos Reales y el pastor otros dos aplicados como arriba se contiene.

[105] Otro si quanto alas viñas del arroyo el Rico y todas las otras viñas y heredades deste lugar de cepeda mandamos que se tenga y guarde la forma susodicha que no llegue el dicho ganado ni el pastor que conel anduviere con diez passos alas dichas heredades sola pena suso dicha.

[106] Otro si en lo que toca ala cañada de valperdiguero que naçe // (fol. 12v) encima del castañar de los Rabiles mandamos *que* el ganado que por alli passare vaya de camino sin arrostrar a pacer y passe por la castañera de malse para asalir al camino dela cabeça del barquero solas dichas penas.

[107] Otro si en quanto toca alas viñas de la vega mandamos que los dichos ganados passen de cañada sin arrostrar apaçer fasta *que* salga al arroyo dela Rebolleja solas dichas penas.

[108] Otros si quanto toca al castañar delos jurados *que* passe de cañada por donde le esta aseñalado sola dicha pena esto se entienda desde el *primero* dia del mes de março fasta el dia de sant miguel de Setiembre de cada un año.

[109] Otrosi ordenamos y mandamos *que* desde el primero dia del mes de agosto fasta *que* echen a vendimiar quinze personas dehuzia ningun vezino deste lugar ni de fuera *parte que* tuviere ganado no sea osado a dormir conel de noche en *nuestro* exido ni entre viñas y el *que* quisiere dormir fuera con suganado duerma en corral E los perros atados E sino hiziere corral que no duerma el ganado a menos de estar el dicho ganado fuera de todas las viñas dos tiros de ballesta y los perros atados sopena de trezientos *maravedis* por cada vez que lo contrario hiziere para el dicho conçejo y el perro que dormiere conel ganado y se hallare suelto no yendo tras lobo *que* aya dado enel ganado pene veinte *maravedis* y el pastor *que* estuviere con el ganado y se hallare desfrutando o cogendo huvas caya en pena de dozientos *maravedis*.

[110] Otro si ordenamos y mandamos *que* de aqui adelante E para siempre jamas por *que* bemos *que* es seruicio dedios y honrra del conçejo *que* todos los vezinos deste lugar casados ansi hombres como mugeres sean obligados estando enel pueblo a yr a missa todos los domingos y fiestas *que* la iglesia manda guardar y el *que* no fuere al evangelio pague de pena seis *maravedis* no dando causa legitima para ello aplicados para el conçejo y arrendadores *que* los tuvieren.

[111] Entiendase *que* la ordenança *que* habla con los perros del ganado pague de pena si andoviere en las viñas sin çençerro diez *maravedis* y con çençerros dos *maravedis* y enlas matas sino traxere çençerro pene çinco *maravedis*. y esto fue acordado por los deputados para hazer las dichas ordenanças. y entiéndase en tiempo que huviere huvas maduras.

[112] Otro si mandaron y acordaron los hombres deputados por el dicho conçejo para ver e corregir las dichas ordenanças sobre el capitulo *que* fabla sobre el sembrar del pan *que* setenga la forma siguiente porque les pareçio que no estava bien conçertado el capitulo *que* enello // (fol. 13r) habla *que* cualquiera vezino deste lugar *que* sembrare pan en *nuestro* exido le sea guardado con tanto *que* siembre quatro fanegas y el *que* selo comiere con ganado o bestias pague la pena y el daño a su dueño con tanto *que* si lindare con cañada sea obligado por la parte de la cañada alo çerrar y defender y avn*que* el ganado entre enel pan no pague pena ni daño siel pastor lo fuere Recogendo E sino andoviere el pastor conel pene según dicho es por otro capitulo antes deste E ansi mesmo el *que* sembrare pan avn*que* siembre menos delas quatro fanegas le sea guardado y que nayde no selo pueda comer sino el *que* se lo comiere sea obligado apagar el daño asu dueño y no pena al conçejo con tanto *que* después de cogido E quitado el dicho pan qualquier ganado pueda comer el Rastrojo sin pena y el dueño del dicho Rastrojo no selo pueda defender.

[113] Otro si ordenaron los dichos deputados *que* qualquier vezino deste lugar *que* hiziere Roços o tierras de pan o las tuviere hechas las siembre y labre de manera *que* sino las labrare o sembrare enel pago y termino de diez años *que* otro qualquier vezino del dicho lugar la pueda tomar E sembrar sin por ello caer en pena ninguna y el *que* se fuere abivir fuera del dicho lugar y toviere fechas tierras enel dicho *nuestro* exido las dexa libremente al conçejo y que otro qualquier vezino las pueda tomar.

[114] Otro si ordenaron *que* las fiestas *que* el conçejo tiene de boto de guardar *que* es dia de santa brigida y el dia de santo albin y santo toribio *que* ningun vezino deste lugar ni moço ni moça grande ni pequeño ni de fuera parte sea osado de trabajar ningun trabajo sopena de çient *maravedis* para el conçejo deste dicho lugar de çepeda.

[115] Otro si ordenamos y mandamos que desde aqui adelante para siempre jamas se guarde la fiesta de Señora santa ana y *que* ninguna persona grande ni pequeña ni de fuera parte no sea osado de trabajar ningun trabajo E *que* le guarden la fiesta como las otras fiestas *que* manda guardar la santa madre iglesia sopena *que* el que no la guardare como dicho es caya en pena de çient *maravedis* para este conçejo.

[116] Otro si ordenamos y mandamos *que* desde aqui adelante ninguno no sea osado de poner haçina de pan desde el camino que va por çima dela cruz delas Eras E dela moral para abaxo exçepo si oviere de trillar luego so pena de çient *maravedis* para el conçejo deste lugar el que lo contrario hiziere y ansi mesmo en las eras de la corraliza y Restrojo que ninguno pueda poner haçina en ninguna era donde sepueda trillar sola dicha pena E que el porquero no pueda traer puercos en las dichas eras por que no las hoçen.

[Folios 13v y 14r ilegibles.]

// (fol. 14v) Domingo *que* son diez y nueve dias delmes dejunio delaño de mill y quinientos y setenta y cinco años estando el conçejo dellugar de çepeda ola mayor parte del junto ycongregado en lasca sas del conçejo del dicho lugar a can pantanida segun *que* asi lo tiEnen dehuso ycostumbre desejuntar y congregar acosas *que* conbienen albien yrre publica del dicho: lugar y vecinos del seacordo enel dicho con çejo quepor quantolas matas derrebollo sedes y pan y destruyen y las cortan por no aber ordenança que able queel que cortare rrebollo deavtor don delo corte y por no aber la dicha ordenança se atreben mu chas rpersonas acortar muchos rebollos yaçernadarlos en lasmatas y cotos del dicho lugar y los *que* tienen here dades *que* lin dan con las tales matas del conçejo desipany cortan y açernadan mu chos Rebollos pordondelos montes se desmi nuyen yestruyen y sinose pone enello enmienda las dichas matas y montes se acabaran de perder y a talar por tanto para rreme diar estos daños yalos dichos montes y matas sebuelban a con serbar y rremediar acordarontodoslos que presentesestaban En las dichas casas delconçejo *que* segund el tenor delca pi tulo de or denança devilla y tieRa que abla *que*: se deavtor delos rebollos que parecieren estar cortados o açer nada dosjunto a heredad: En las dichas matas y cotos del dicho lugar Eçepo enel rroço: ya si mesmo el *que* cor tare *qualqui* hera rebollo deavtor don delocorto y Entodo man daron se guarde y cunpla el tenor del dicho capitulo deordenança y se se este como Enel se contiene paralaguarda y conservación de las dichas matas: y asi se hizo y acuerdo y ordeno de consentimiento del dicho conçejo estando presentes alonsohernandez delas morales y pero gon çalez blanco alcaldes del dicho lugar yJuan Sanchez helipe yJuan Hernandez llano regidores // (fol. 15r) y francisco garcia procurador yJuan sanchez alonso y beni toarias yalonso sanchez desi mon sanchez yJuanahu mado ytoribiomar tin yJuan conde yJuan belizes y otros muchos vecinos del dicho lugar *que* presentes estaban: E yo fran cisco san chezes crivano del conçejo del dicholugar presente fuy que bi como el dicho con çejo estan docomo dicho es ensu ayuntamiento acostumbrado acordaron to dolosobre dicho bien solane cesidad que para lagoberna cion delos dichos montes y matas del dicho conçejoeranecesario y man daron-

sean secutadas las penas: contenidas en el dicho capítulo de la ordenança de la [...] que en este caso abla en la persona y personas que hizieren qualquiera de los dichos daños y cortes: fueron contra ditores que nolo con sintieron pero Luis y Juan Luis y Francisco Gil y Francisco Caxavata Sastre y Juan Perez Gor do y Anton San dres moço to dos los de mas lo tuvieron por bueno y por que es verdad lo firme de mi nombre. Francisco [...].

El licenciado Luis Rodriguez Alcaide Mayor en los estados del Illmo señor Conde mi señor por la presente apruebo y confirmo el acuerdo arriba conthenido hecho por el conçejo del lugar de Cepeda E mando avos los offiçiales del dicho lugar que al presente sois E fuere des *de aqui* adelante en el dicho lugar lo guardeis y cunplais como en el se contiene so pena de diez mill *maravedis* para la camara de su señoria atento ser util y provechoso para el dicho lugar fecho a [...] del mes de junio del mill e quinientos [...].

REGINA POLO MARTÍN